GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1523

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el Decreto por el que se faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para elegir:

I. Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Sexagésima Sexta Legislatura, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro. Las ciudadanas y ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomaran posesión de sus cargos el día trece de noviembre del mismo año de la elección, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 31 y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro. Las ciudadanas y los ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomarán posesión de sus cargos el día trece de noviembre del mismo año de la elección, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 31 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios de esta Entidad Federativa, electos por el Régimen de Partidos Políticos, que deberán celebrase el primer domingo del mes de junio de

dos mil veinticuatro. Las ciudadanas y los ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomaran posesión de sus cargos el día primero de enero de dos mil veinticinco, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 29 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga a las primeras normas antes señaladas, la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y la normatividad electoral que de ellos emane.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1523

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de agosto de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA.